

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320180121200

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial de la demandada Agua y Tierra Logística S.A.S. y del demandado Orlando Vargas Mendivelso, contra el inciso tercero del auto proferido el 24 de agosto del año que avanza, mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto de devolutivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, ordenando la remisión del expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia para el respectivo reparto.

Fundamentos Del Recurso

Señala el recurrente su inconformidad respecto de la manifestación efectuada en el auto respecto al efecto en el que se concedió la apelación en el efecto devolutivo, solicitando se reforme el efecto en el que resultó otorgado y en su lugar se dispense en el suspensivo, lo anterior por considerar que la disposición legal en cita resultó promulgada el día trece (13) de junio del mismo año, momento para el cual el expediente se encontraba al Despacho para dictar la providencia materia de la presente impugnación

De otra parte, la ambigua orden de disponer “(...) *la remisión del expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales (...)*” sin especificar las segmentos procesales por remitir, contraría lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 324 del C.G.P. que textualmente reza “*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. (..)*”, conlleva graves y adversos riesgos para a la parte apelante al desconocer lo efectivamente remitido que probablemente induce a descontextualizar la respectiva sustentación.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opone a la prosperidad de la reposición presentada, bajo los siguientes argumentos.

Refiere que el artículo 323 del C.G.P., señala expresamente que la apelación de autos debe concederse en el efecto devolutivo, a menos que exista norma expresa en contrario.

Según el apoderado judicial de la parte demandada, señala que el auto de fecha 24 de agosto de 2022, adolece de efectos jurídicos, al conceder la apelación en el efecto devolutivo, dejando de lado lo señalado de manera expresa en la normatividad vigente al respecto.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, conforme lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso y teniendo en

cuenta que la parte demandante describió en término el traslado de la apelación presentada, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se procedió a conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió la nulidad propuesta. Para el trámite del recurso se dispuso la remisión del expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia para el respectivo reparto.

Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad¹⁻². En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B.³ y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: “(...) *La disposición mantiene el **carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación**, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, **solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique**. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)*”⁴.

En este sentido el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, señala taxativamente que el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y **el que la resuelva**, es apelable; en este mismo sentido el canon 323 ibídem, reza que la apelación de los **autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario**.

En el caso de autos se observa que el mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, se resolvió la nulidad presentada por la parte demandada, negando la prosperidad de la misma, decisión que fue notificada en el estado de 29 de marzo de los cursantes, luego de lo cual el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de apelación, escrito del cual remitió copia a la actora vía correo electrónico, en termino se presentó la oposición a la apelación por parte de la actora, razón por el 24 de agosto se concedió la apelación de la decisión que resuelve la nulidad en el efecto devolutivo, pues como se señaló en precedencia, la normatividad vigente señala el efecto en que se debe conceder la apelación de autos. Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: **Mantener** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 (ítem 53).

Notifíquese;

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 6ª edición, 2017, Bogotá DC, p.448.

² DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.792.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 160 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 28 de Septiembre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria